



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO**

Toledo, veintiocho de julio de dos mil veinte

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00129-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADO: BEYMAR CHAPARRO CACERES

ASUNTO:

Se decide respecto a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio (39) del cuaderno principal.

ANTECEDENTES:

El día jueves (27) de febrero de 2020, se presenta memorial de aclaración a la fecha del mandamiento de pago en la secretaría de esta dependencia judicial por parte del togado Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO en los siguientes términos:

“(...) comedidamente solicito al Despacho se sirva aclarar la fecha de mandamiento de pago, toda vez que no es como erróneamente menciona en el auto que no da trámite a la notificación personal en la que menciona que el mandamiento fue fechado el día diecisiete de enero de la presente anualidad.

Si miramos juiciosamente la fecha en el mandamiento, se puede determinar que fue del dieciséis de enero (aparentemente) sin embargo la medida cautelar tiene fecha del quince de enero, medida que no puede tener fecha anterior a la del mandamiento ya que esta es una consecuencia de la solicitud de lo solicitado en la demanda, por ende, asumí que la fecha del mandamiento debería ser el quince de enero. (...)”

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el Artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“(...) Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)”

Digamos de una vez por todas que este estrado judicial habrá de acceder a lo implorado por el togado; pero bajo el entendido que lo será como corrección; no así como aclaración por cuanto ello se tornaba precedente solo dentro del término de ejecutoria del auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago; mismo el que para la fecha

de su memorial (27 febrero de 2020), se encontraba debidamente ejecutoriado y en firme; tal y como lo preceptúa el artículo 285 del C.G.P.

Aseveración del despacho que se soporta igualmente en el inciso tercero de la normativa de antes trascrita; motivo por el cual habrá en primer término de corregirse la fecha del pluricitado auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago; en el que por un error involuntario de este estrado judicial en su momento se señaló como fecha del mismo "(...) enero Dieicisises de Dos Mil Veinte(...)" debiendo tenerse como enero dieciséis de Dos Mil Veinte (Folios 31-32 Fte Cuaderno Principal).

En segundo lugar; le asiste razón al profesional del derecho cuando advierte en su escrito que la medida cautelar no puede tener fecha anterior(léase 15 de enero de 2020) a la del mandamiento de pago(entiéndase 16 de enero de la presente anualidad); error este en el que igualmente se incurrió por esta judicatura; toda vez que, aquella se profiere o bien coetánea o posterior a este; debiéndose a sí mismo y en aplicación al inciso tercero de la preceptiva citada anteriormente, tenerse por corregida la fecha del auto por medio del cual se accedió en su oportunidad a la medida cautelar implorada en el que por un error involuntario del despacho en su momento se señaló como fecha del mismo "(...) enero Quince de Dos Mil Veinte(...)" debiendo tenerse como enero dieciséis de Dos Mil Veinte (Folio 1 Fte y vlto Cuaderno Medidas).

Ahora bien, teniéndose en cuenta que para el momento en que a causa de la pandemia del covid -19 por orden de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron entre otros los términos judiciales (ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020); la que a partir del primero de julio de la presente anualidad fue levantada en todo el país (ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020) y advirtiéndose según la realidad procesal que descansa en autos para ese momento no se había materializado la notificación del mandamiento de pago reseñado; es por lo que habrá de adecuarse su trámite de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es; como no se aporta correo electrónico de la parte ejecutada deberá enviar al sitio físico informado como dirección del demandado para notificaciones, copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago y del presente auto de corrección; lo que deberá realizar en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte deberá allegar la certificación respectiva dando cuenta de la entrega a su destinatario.

Debiéndose dejar claro además que al hoy ejecutado señor BEYMAR CHAPARRO CACERES, le empezará a correr el término de traslado (10 días), dos días después de la entrega de la demanda y demás documentos citados en precedencia.

Se dejará sentado que con la anterior decisión, este estrado judicial, da por interrumpido el término legal de treinta (30) días concedidos a la parte actora, en proveído calendado al once (11) de febrero hogaño (folio 37 Fte y Vlto cdno. medidas).

Consecuencialmente, se señala a parte demandante, que en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 ejusdem, se le requiere nuevamente a fin de realizar la carga procesal que le corresponde, como es darle dinámica procedimental a este asunto; procediendo a efectuar la notificación personal al demandado señor BEYMAR CHAPARRO CACERES, de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar la certificación respectiva que nos de cuenta de ello; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las

consecuencias jurídicas aludidas en el inciso segundo de preceptiva en cita, es decir, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la demanda.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por corregida la fecha “(...) enero Dieciséis de Dos Mil Veinte (...)” del mandamiento de pago proferido dentro este asunto en contra de BEYMAR CHAPARRO CACERES esto es, por enero dieciséis de Dos Mil veinte, lo anterior de conformidad a lo consignado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: De la misma manera téngase por corregida la fecha “(...) enero Quince de Dos Mil Veinte (...)” del auto por medio del cual se accedió a las medidas cautelares imploradas, esto es, por enero dieciséis de Dos Mil Veinte. De conformidad a lo esbozado en la considerativa.

TERCERO: Se deja sentado que con la anterior decisión, este estrado judicial, da por interrumpido el término legal de treinta (30) días concedidos a la parte actora, en proveído calendado al once (11) de febrero hogaño (folio 37 Fte y Vlto cdno. medidas).

CUARTO: Requerir al procurador judicial de la ejecutante Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, a fin de realizar la carga procesal que le corresponde, como es darle dinámica procedimental a este asunto; procediendo a efectuar la notificación personal al demandado señor BEYMAR CHAPARRO CACERES, como no se aporta correo electrónico de la parte ejecutada deberá enviar al sitio físico informado como dirección del demandado para notificaciones, copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago y del presente auto de corrección; lo que deberá realizar en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto, ello de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar la certificación respectiva que nos dé cuenta de ello; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso segundo de la preceptiva en cita, es decir, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la demanda.

QUINTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

DR

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3db02f4f5960734fc346e6cd2e5a25dad01d02eea66124c4c47d604970c52b**

Documento generado en 28/07/2020 11:33:52 a.m.